

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Karla Cantoral Domínguez, persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico de la persona titular de dicho poder, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta¹, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

*“(...) la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, que emitió al resolver el expediente **SUP-REP-362/2022 Y ACUMULADOS**, específicamente en la fracción I denominada: ‘indebida vista dada al Poder Legislativo de la entidad para imponer sanción’, correspondiente al capítulo de ‘justificación de la decisión’.*

*Al sostener la Sala Superior que es correcta la determinación de la Sala Regional Especializada en materia Electoral, de darle vista al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, como superior jerárquico del Gobernador Interino del Estado de Tabasco, para establecer las sanciones correspondientes respecto de las conductas determinadas como violatorias en materia electoral, **trastoca gravemente el principio de división de poderes** contenido en los artículos 40, 41, 49, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **rebasa el marco constitucional de atribuciones conferidas al congreso local, toda vez que el Congreso del Estado no cuenta con facultades o atribuciones para actuar en tal sentido, máxime que ello resulta ser una competencia del propio Poder Ejecutivo.***

*Cabe aclarar **que no se pretende que ese Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron a la Sala Superior al dictado de la referida resolución, ni las consideraciones de fondo de la determinación, a través de las cuales concluyó que mi representado había incurrido en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.***

Se busca que este Máximo Tribunal analice y determine lo constitucionalmente correcto para el Estado Democrático sobre lo siguiente:

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 42 y 52, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 42. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 52. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades. [...].

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

Artículo 45. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...].

XI. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

- 1. La violación grave al principio de división de poderes en su vertiente de subordinación, al someter a mi representado, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, al arbitrio del Poder Legislativo, pues lo coloca y describe como su 'superior jerárquico' para que se instaure un procedimiento sancionador por conductas consideradas como violatorias de la norma electoral**
- 2. La violación al principio de separación de poderes al ordenar al Legislativo que inicie un procedimiento en contra del Gobernador Interino sin que el primero de estos cuente con atribuciones para ello, soslayando que la separación de poderes justamente se fundó para que las sociedades no estén al arbitrio o capricho de un poder, si no bajo los mandatos normativos previamente establecidos.**
- 3. La invasión a la órbita de atribuciones del Poder Ejecutivo, puesto que el competente para iniciar un procedimiento en contra de un servidor público es 'por regla general [e]l (sic) superior jerárquico del servicio público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno, de modo que si el Congreso Local se atribuye esas facultades (...), rompe el equilibrio de poderes que la Constitución Local debe guardar conforme a lo establecido por los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'."**

En esa tesitura, derivado del estudio integral del escrito inicial y en atención a la problemática planteada por la promovente, se advierte que en el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifica su desechamiento plano.

En efecto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.³

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IX**, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁴ en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Lo anterior, porque de conformidad con este último precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los órdenes de gobierno, poderes y órganos establecidos en los incisos a) a l).

Sin embargo, del análisis de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional, un conflicto suscitado entre uno de los poderes de una entidad federativa y el Poder Judicial de la Federación**. En consecuencia, resulta válido sostener que si el poder ejecutivo del Estado de Tabasco pretende promover una controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha controversia es notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley Fundamental.

Por supuesto, no se desconoce la jurisprudencia P./J. 21/2007 emitida por el Tribunal Pleno, en la cual se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados

³ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 19

Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

otros supuestos; de ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.⁶

Sin embargo, debe decirse que aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.

Esto porque en el caso, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

En efecto, al resolver el recurso de reclamación en controversia 131/99,⁷ el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la numeración que hace el artículo 105, fracción I, no puede abarcar a los órganos del Poder Judicial de la Federación al ejercer sus funciones de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que se realizan en el desarrollo de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de regularidad constitucional. La tesis que derivó del precedente en mención establece lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.⁸

⁶ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA." Tesis P./J. 21/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170808, página 1101.

⁷ Resuelto el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente, Góngora Pimentel. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto explicativo. Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

⁸ Registro digital: 179960, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 119/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1117, Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

Cabe precisar que este criterio fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación en controversia 208/2004.⁹

Además, es importante precisar que el Tribunal Pleno en los referidos precedentes señaló que dicha causal de improcedencia **era notoria y manifiesta**, pues resulta evidente, claro e indudable que no puede plantearse un mecanismo de control constitucional sobre otro que ya fue agotado en sus recursos y sobre el que existe cosa juzgada.

Por tanto, si en el presente asunto el poder Ejecutivo del Estado de Tabasco pretende promover una controversia constitucional en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional.

Es precisamente en esta lógica en la que se inserta el texto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone expresa y específicamente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral —con excepción de las acciones de inconstitucionalidad—, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto es del tenor siguiente:

“Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la

⁹ Resuelto el 7 de septiembre de 2004, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel votaron en contra.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]"

(Lo subrayado es propio)

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes; de donde deriva que no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I de la Ley Fundamental, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral demandado forma parte.

Cabe señalar que esta conclusión es además acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **32/2016**¹⁰, así como con lo sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 89/2019-CA¹¹.

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano** pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el **Poder Ejecutivo Estatal** designa **personas delegadas y autorizadas**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y por exhibidas las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹², 11, párrafos primero y segundo¹³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la citada ley.

¹⁰ Esta controversia constitucional fue resuelta por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, quienes elaboraron voto de minoría, así como la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el ministro Javier Laynez Potisek.

¹¹ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la persona promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁸ del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁹, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción,

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁸ **Acuerdo General 8/2020**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁹ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente** la autorización de **acceso al expediente electrónico al Poder Ejecutivo Estatal**, a través de las personas que refiere, con excepción de las referidas con los números 3, 5 y 6, hasta en tanto acrediten que **su respectiva FIREL y e.firma se encuentran vigentes**, en el entendido de que las personas autorizadas podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Por otra parte, se apercibe al **Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas, así como las constancias que arroja el sistema en relación a las personas individualizadas con los números 3, 5 y 6 del apartado correspondiente al no contar con FIREL y e.firma vigentes.

Así las cosas, toda vez que se actualiza causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la persona titular de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2022

Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico de la persona titular de dicho poder.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁰ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto y los subsecuentes, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **120/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Conste.

AARH/PLPL 02

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019d4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T21:54:08Z / 15/07/2022T16:54:08-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	b9 a3 57 57 32 04 28 fe 95 96 4d 48 ba 25 9d 5f 41 6b 3a 30 c1 b7 7a 11 4a ed dc 9a 52 9b c9 97 cf a4 8d ae ba b5 84 c4 38 c0 21 de 7b c8 18 86 2e 02 88 89 4e da 98 41 fc 50 a4 4f 57 5f cb 1e 2a 59 24 ac 98 0d e6 23 bd 91 c2 b5 8f 42 e7 a9 ec 65 e2 f7 15 5c 30 53 10 fe c3 6e af b3 dc 5c f4 59 9b a8 b7 cd 07 f3 82 8a 94 9e d0 43 0d fd 1b 2d aa 0d 18 04 08 76 e9 94 62 d5 0d 21 95 a7 ca d7 55 f6 d6 43 ac 4c 59 85 aa 98 dc 12 90 3b b3 c0 dc d0 50 65 c4 20 7f 9c eb 33 b7 24 7b f1 ec dc 4e ef e4 9e a7 a2 30 b3 fe 80 8c bd ae 92 b3 9c 5b 5d 20 eb f8 5a db 53 2a c7 4d df c8 01 21 53 3d 79 2f 92 fb 0f f7 91 9f 58 f7 e6 8e a5 3c a8 5d a4 b1 da 31 d7 34 3b 08 ea d4 a2 b5 0b fd 2e 60 0c 16 da a5 21 e9 fd db 98 d6 8b c6 3d 22 47 47 39 df ed b2 2e 9c 14 a5 97 59 82 58 7f				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T21:54:08Z / 15/07/2022T16:54:08-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019d4					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T21:54:08Z / 15/07/2022T16:54:08-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4906266				
	<i>Datos estampillados</i>	B136E09080BB10510C628E0B8D35DF58D219E05DC1E3C6B2526D765BD3E04B69				

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T19:41:54Z / 15/07/2022T14:41:54-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	90 60 1e 49 59 07 bb 0f 32 fc cb 56 bb 13 ac d6 a0 a4 12 a9 ba ca 0e 50 97 b9 87 d8 24 16 9e be c9 5b 6d 21 ff f6 50 44 70 9c d2 a6 7d 3c f9 1f 24 b8 5d 4f 3b 5a e8 98 ed 4f b0 64 7b 7f fb 71 f8 a3 a0 1c eb 8b 56 6c c7 23 cd 9e 4d 59 a7 23 75 c2 68 36 42 a7 35 b7 95 33 a2 fd 33 9f 46 92 f0 fb f5 49 5a 11 46 f8 99 53 47 53 a4 c5 21 e9 a0 b9 6f 27 0b ef de 5b be 5a 23 14 b9 77 5e 12 0a e7 17 fe cf 93 e4 1a 98 83 01 9b 9f 4a 07 1c b4 47 b4 e3 31 39 db 78 6c d9 36 8b 63 7a de 2d 65 4e b4 b2 96 fd 61 32 18 ea 43 e9 2b 37 fd 47 6a e7 6f 1e 93 e1 8e 8d 25 9d be 9f aa 60 b7 5a 3f fa 8f ca 44 2b 16 94 5b 19 df 87 7f 62 26 59 c1 a9 b2 92 14 05 2e 7f 67 c9 e2 14 cb 09 25 f8 37 e4 26 7e cb c2 77 68 f7 a5 7b da e1 67 27 7e 21 fa ad 03 cc 35 f7 52 66 1f 48 53 af eb b5 97				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T19:41:54Z / 15/07/2022T14:41:54-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2022T19:41:54Z / 15/07/2022T14:41:54-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4905442				
	<i>Datos estampillados</i>	A1AE21B1D3D2EFBCE9557A3383FFE54ECD337A817251C76B4498F01E72D186AA				